

Sentencia 2TA Rol R-478-2024 "KDM S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente"			
Acción	Reclamación del artículo 17 N° 3, Ley N° 20.600.	Tribunal	Segundo Tribunal Ambiental.
Resumen ejecutivo	El tribunal rechazó la reclamación interpuesta , por considerar que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) rechazó la reposición administrativa interpuesta en contra de la resolución sancionatoria de forma ajustada a derecho. Lo anterior, principalmente por considerar que la SMA formuló el cargo imputado de forma suficientemente motivada, descartar la prescripción de la infracción por su carácter permanente, estimar que la duración del procedimiento estuvo justificada; y, considerar que la SMA realizó una correcta determinación de la multa al ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, literales i), c) y f).		
Indicadores	Procedimiento sancionatorio; relleno sanitario; RILes; Art. 40 LOSMA; reformatio in peius; prescripción de la infracción; ejecución permanente; imposibilidad material de continuar el procedimiento; congruencia; debido proceso; notificación personal.	Proyecto / Unidad fiscalizable	"Construcción de Sistema de Tratamiento interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana" del titular KDM S.A.
Componentes ambientales	Suelo (no discutido).	Ubicación	Comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.
Controversias	<p>I. Eventuales vicios de legalidad del cargo formulado (C. 4 – 40, rechazadas las alegaciones de la reclamante)</p> <p>1. Cuestionamiento a la fundamentación, congruencia y configuración del cargo (C. 4 – 21)</p> <p>Respecto a la falta de congruencia, el tribunal estimó descartar su infracción (C. 15), ya que el cargo formulado por la falta de implementación de las vías de tratamiento terciario contempladas en la RCA para los RILes del Relleno Sanitario Loma Los Colorados (C. 9), se condice con el propósito del proyecto aprobado respecto a la implementación o puesta en funcionamiento de una alternativa de tratamiento terciario de RILes según se interpreta de su RCA (C. 14).</p> <p>En cuanto a la falta de fundamentación respecto del cargo formulado por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA (C. 17), el tribunal estimó desestimar la alegación, ya que se puede apreciar que los antecedentes reseñados en la resolución reclamada permiten apreciar el desarrollo que tuvo la imputación del mismo, seguido de diversas acciones de fiscalización que dieron lugar al procedimiento sancionatorio (C. 18).</p> <p>Por último, respecto a las alegaciones sobre una errada configuración del cargo al no guardar relación con los hechos denunciados, destacó que los términos de una denuncia no delimitan las competencias de la SMA (C. 19); no configurándose un vicio por el hecho de que las denuncias recibidas por la SMA se hayan referido a situaciones diversas de aquellas que finalmente configuraron los cargos formulados (C. 20).</p> <p>2. Eventual prescripción de la infracción (C. 21 – 33)</p> <p>El tribunal concluyó que, ante el carácter permanente de la infracción en razón de una conducta cuyos efectos persisten en el tiempo debido a la voluntad del infractor (C. 28), el plazo de prescripción de la infracción se contabiliza desde que se pone término a la conducta antijurídica (C. 32).</p> <p>3. Cuestionamiento a la clasificación del cargo (C. 34 – 40)</p> <p>Respecto a la clasificación del cargo, el tribunal concluye que se cumplieron los presupuestos del artículo 36 numeral 2 literal e) de la LOSMA (C. 40), toda vez que el incumplimiento de la</p>		

implementación de dos de las vías de tratamiento y eliminación de líquidos percolados del relleno sanitario significa el incumplimiento de una medida central del proyecto que se mejora (C. 38); cuestión que más allá de su denominación, se enmarca dentro de la finalidad de evitar o minimizar efectos ambientales (C. 39).

II. Eventuales deficiencias en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA (C. 41 – 72, acogida alegación de la reclamada)

1. Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i) de la LOSMA) – (C. 44 – 54)

El tribunal consideró como correctamente justificada la ponderación del criterio de valoración al sistema jurídico de protección ambiental (C. 54), toda vez que la RCA de un proyecto supone un marco regulatorio que su incumplimiento implica una vulneración que cumple con los presupuestos para su ponderación como criterio de afectación al valor ambiental, el que en este caso -respecto al tratamiento de los lixiviados del relleno sanitario- alude a un elemento central del proyecto y, el que a su vez incidía en la mejora del proyecto original (C. 53).

2. Cálculo del beneficio económico (artículo 40 letra c) de la LOSMA) – (C. 55 – 64)

Respecto al cálculo, el tribunal consideró que la SMA ajustó correctamente el periodo de cálculo de la infracción y las reducciones asociadas, los costos de inversión y de operación de la planta de tratamiento secundaria, desestimando una infracción a la prohibición de 'reformatio in peius' (C. 59 – 64).

3. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA) – (C. 65 – 72)

El tribunal consideró que la ponderación de la capacidad de pago de la reclamante fue realizada mediante información entregada por esta, analizándose los ratios financieros y su nivel de endeudamiento (C. 67); que tal ponderación debe contemplar los datos objetivos presentados en tiempo y forma en el procedimiento administrativo y no puede basarse en cuestiones no acreditadas (C. 70); y, que el nivel de endeudamiento de la empresa no justifican una rebaja de multa (C. 71).

III. Otras alegaciones (C. 73 – 93, rechazadas las alegaciones de la reclamante)

4. Eventual vulneración a la garantía del debido proceso (C. 73 – 80)

En cuanto a la eventual vulneración de esta garantía a propósito de la modificación del considerando que resolvió el recurso de reposición presentado por la reclamante y que posteriormente fue reconocido por la SMA, el tribunal determinó que no se apreció una modificación en el monto de la multa (C. 78); errores numéricos rectificadas que el tribunal estima que no permiten configurar una vulneración a la garantía del debido proceso administrativo y la debida defensa, pero que no obsta a que la SMA observe mayor cuidado a fin de evitar imprecisiones u omisiones (C. 80).

5. Cuestionamiento a la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio (C. 81 – 88)

El tribunal determinó que el tiempo de tramitación del procedimiento que inició en el año 2019 medido hasta la formulación de cargos en el año 2022, se ajustó a la complejidad de la investigación y de las diversas diligencias realizadas, sin que se aprecie un transcurso de tiempo injustificado, y, de igual forma, que el tiempo de tramitación del recurso de reposición no debe entenderse comprendido como parte del procedimiento que terminó con la dictación del acto que aplica una sanción (C. 87)

6. Posible vicio en la notificación del acto administrativo (C. 89 – 93)

El tribunal estimó que, en consideración de la aplicación del artículo 46 de la Ley N° 19.880 para realizar la notificación personal de la resolución reclamada y que no estaría vigente conforme a su modificación por la Ley N° 21.180; para efectos de la gradualidad de su implementación la SMA todavía podría notificar personalmente (C. 92) y, mediante esta, se dio pleno cumplimiento a la garantía del debido proceso (C. 93).

IV. Conclusiones (C. 94)

El tribunal concluye que la SMA formuló debidamente el cargo imputado a la reclamante consistente en la falta de implementación de dos de las tres vías de tratamiento y eliminación de

	líquidos percolados; su motivación fue suficiente y congruente con los hechos constatados en las actividades de fiscalización, junto con que se determinó correctamente la multa al ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, literales i), c) y f). Además de lo anterior, “[...]constató que el procedimiento sancionatorio no incurrió en dilaciones injustificadas, atendida la complejidad del asunto y las diligencias investigativas desarrolladas, ni se verificaron irregularidades en la notificación del acto que resolvió el recurso, la cual se ajustó a las disposiciones legales aplicables” (C. 94).		
Partes	Rte.:	KDM S.A.	Rdo.: Superintendencia del Medio Ambiente.
Fechas	Ingreso:	29/07/2024.	Fallo: 30/12/2025.
Integración	Sra. Marcela Godoy Flores, Sr. Cristián Delpiano Lira y Sr. Cristián López Montecinos (Redactor).		
Decisión	Se rechaza la reclamación.		
Voto preventivo / contra	No hay.		

RPJ. N° 109-2025 / Rim